

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
JUEZ DE TUTELA
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela por violación al debido proceso

Accionante: **LUZ ESTELLA LLANOS URREA** CC. No. 41.930.150 de Armenia-Quindío

Accionado: **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-CALARCA-QUINDIO,**

LUZ ESTELLA LLANOS URREA identificada con la cédula de ciudadanía No.41.930.150 de Armenia-Quindío, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 141.376 del CSJ, obrando como apoderada dentro del proceso 63130311001-2022-00080-00, LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, representando los intereses legales de la DEMANDANTE señora **ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS** identificada con la cédula c.c 28929477 de San Antonio Tolima, que cursa en el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-CALARCA-QUINDIO, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, con fundamento en los hechos y motivos de derecho que a continuación se exponen:

I. Hechos

1. En fecha 06 de junio de 2025, aporté al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-CALARCA-QUINDIO, prueba sobrevenida Declaración Extra Juicio, que consiste en una declaración que hace el señor HARVEY JOSE SERRANO identificado con la cédula 5.885.909 de Chaparral Tolima, quien es DEMANDANTE, en calidad de Acreedor, en el proceso Ejecutivo Singular que cursa en Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de asuntos labores de Calarcá Quindío, bajo el radicado 63130311200120210009800, por una presunta deuda en contra del señor WILLIAM HERNANDEZ NAGLES, en calidad de DEMANDADO en ese proceso ejecutivo singular y a su vez demandado en mi proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. En esa declaración extra juicio, el señor HARVEY JOSE SERRANO, manifiesta que esa deuda fue simulada, que

nunca existió y que fue un favor que el le hizo al señor HERNANDEZ NAGLES, y del cual termina enterándose que era para defraudar la sociedad conyugal y así poder incluir esa deuda al proceso de la liquidación de la sociedad conyugal. Así las cosas, procedía enterar al Juzgado de Familia de Calarcá de tal situación.

2. Cabe anotar que con fecha 25 de junio de 2025, presenté al despacho otro alcance al oficio del 06/06/2025, solicitando de manera urgente pronunciamiento sobre la **prueba sobreviniente radicado el 06 de junio de 2025**, la cual acompañé a su vez con una explicación clara y objetiva sobre las acciones legales emprendidas por la señora Argenis del Carmen Tusarma Cañas, para demostrar la vulneración a que ha sido sometida por las actuaciones del demandado excónyuge William Hernández Nagles. para defraudar la sociedad conyugal en el que se relaciona la conexidad jurídica en 4 procesos (fraude procesal en la Fiscalía 10 Seccional de Calarcá; Ejecutivo Singular en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá; Simulación de contrato de compraventa de inmueble en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá (Apelación ante Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá), por lo que es más que viable que el Despacho Judicial en aras de garantizar el debido proceso ejerza control de legalidad y al menos **suspenda** sus actuaciones en espera de las resultas de los procesos antes mencionados pues es claro que todos tienen conexidad jurídica y se están acreditando unos hechos que modifican la conclusión fáctica del proceso.

3. En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-CALARCA-QUINDIO, profirió un Auto con fecha 23 de julio de 2025 en el que manifestó: "previo a resolver el pedimento de designación de partidor incoado por el mandatario judicial del extremo accionado, considera pertinente el juzgado solicitar al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de la ciudad, a efectos de que informe el estado actual del derrotero de cobro compulsivo radicado bajo partida 63130311200120210009800, que allí se tramite contra el común demandado WILLIAM HERNANDEZ NAGLES, al igual para que informe si en dicha instancia judicial ha ido resuelta solicitud alguna elevada por ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS respecto de

la presunta inexistencia de la acreencia cobrada. Esto como quiera que la inclusión del pasivo social a favor de JOSE HARVEY SERRANO en los inventarios de la sociedad conyugal cuya fulminación aquí se pretende tuvo su fundamento en la existencia de tal cartulario ejecutivo" y ordena remitir copia del auto a dicha autoridad judicial, el cual fue recibido en dicho juzgado, pero sin que este diera respuesta como se evidencia en el expediente digital. Cabe anotar que tampoco se requirió de nuevo a dicha autoridad en aras de lograr la respuesta a lo pedido y de esta forma generar la certeza necesaria a la hora de proseguir con la actuación procesal.

4. El día 04 de diciembre de 2025 el Juez de Familia del Circuito de Calarcá-Quindío, **profirió el auto No. 1921 dentro del proceso de Liquidación de la sociedad Conyugal con radicado 63130311000120220008000**, cuyas partes son Demandante: ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS y Demandado: WILLIAM HERNÁNDEZ NAGLES, ordenando la designación de una terna de partidores del listado de auxiliares de la justicia, al tiempo que manifiesta no acceder a la petición de la parte demandante sobre la valoración que el Despacho debe darle a una declaración extraprocesal rendida el 05 de junio de 2025 por el ciudadano **HARVEY JOSE SERRANO** ante la Notaria Única de Venadillo (Tolima), en el que este manifiesta que el pasivo inventariado al interior del litigio fue constreñido simuladamente por este y el demandado William Hernández Nagles. En este caso la Juez argumenta que dicha declaración extraprocesal debió presentarse en el término de ejecutoria del Auto interlocutorio del 21 de mayo de 2025 (declara prosperas las objeciones presentadas por el demandado William Hernández Nagles a los inventarios y avalúos presentados por la demandada Argenis del Carmen Tusarma Cañas) y que por lo tanto no habiéndose propuesto mecanismos de debate respecto a tal veredicto, este alcanza su firmeza sin refutación alguna.
5. Cabe anotar que el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-CALARCA-QUINDIO, desconoció el derecho fundamental al debido proceso, el principio de verdad material y las reglas probatorias vigentes, una vez, la prueba sobreviniente como es la Declaración Extrajuicio presentada por el señor **HARVEY JOSE SERRANO y presentada**

no solo en esta instancia judicial sino ante La Fiscalía General de la Nación, ante quien se ratificó de lo dicho a finales del año 2025, tiene piso legal en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso que se debe entender como aquel que defiende el Derecho a presentar pruebas, a controvertirlas y a que sean valoradas de manera motivada.

De acuerdo a lo anterior el Despacho desconoció la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que ha sostenido que el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de etapas procesales, sino que exige garantizar una decisión fundada en la verdad procesal, construida a partir de la valoración integral del acervo probatorio.

Negar el estudio de una prueba relevante, simplemente por un criterio rígido de preclusión formal, desconoce la dimensión sustancial del debido proceso, en este sentido el señor Juez desconoció los artículos 42 del CGP (Dirección del proceso por parte del juez); 167 del CGP Carga de la Prueba y 176 CGP valoración conforme a la sana crítica, los cuales se constituyen en principios rectores que respaldan la admisión excepcional de la prueba sobreviniente.

Aunado a lo anterior se debe considerar que la doctrina procesal ha entendido por prueba sobreviniente aquella que:

- No existía al momento de la oportunidad procesal ordinaria, o
- Existiendo, no pudo ser aportada por causa justificada, o
- Se deriva de hechos posteriores relevantes para la litis.

6. Finalmente es preciso que el Juez de Tutela tenga en cuenta que el Juez de Familia del Circuito de Calarcá-Quindío desconoció elementos importantes al momento de aplicar el fenómeno de la preclusión procesal pues está enfrentada a la verdad material, cumple una función de orden y seguridad jurídica, pero sin convertirse en obstáculo para la justicia material cuando:

- La prueba es determinante.
- No existe conducta dilatoria.
- No se afecta el derecho de contradicción de la contraparte.

En este sentido la admisión de la prueba sobreviniente no implica vulneración alguna del derecho de defensa si se corre traslado a la contraparte y se concede oportunidad de contradicción, de lo contrario como en el caso que nos ocupa estamos frente a un desequilibrio procesal pues el juez en su actuar desconoció un elemento determinante para la decisión de fondo que ha de tomarse.

La prueba sobreviniente, cuando es **relevante, pertinente y no obedece a conducta maliciosa**, debe ser admitida y valorada garantizando el contradictorio.

II. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

El arriba mencionado actuar conculca, entre otros, los siguientes derechos fundamentales:

a) Debido proceso (art.29 C.P.)

El debido proceso implica la garantía de que toda persona puede hacer valer sus pretensiones y defensas en condiciones de igualdad, con derecho a presentar pruebas, a controvertir las del contrario y a obtener una decisión motivada. La no valoración de una prueba sobreviniente sin análisis ni discusión constituye una violación de esta garantía.

b) Derecho a la defensa (arts. 29 y 230 C.P.)

La defensa efectiva implica que todas las partes puedan aportar elementos probatorios para sustentar sus pretensiones, sin que se cierre arbitrariamente la posibilidad de debate.

c) Igualdad (art. 13 C.P.)

Negar el estudio de una prueba que favorece al accionante, con base en una interpretación mecánica de ejecutoria, sin permitir el debate, genera una desigualdad injustificada frente a la contraparte y frente a estándares mínimos de justicia.

III. Fundamentos Jurídicos

1. Constitución Política:

- Art. 29 – Debido proceso: “Toda persona tiene derecho a un debido proceso...”.
- Art. 230 – Garantía de defensa en juicio.
- Art. 13 – Igualdad ante la ley.
- Artículos 42, 167 y 176 del CGP

IV. Peticiones

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a este Despacho de tutela:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela en contra del JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-CALARCA-QUINDIO.

SEGUNDO: Ordenar de manera inmediata la suspensión de los efectos del **auto No. 1921 fechado 04 de diciembre de 2025** proferido por el Juez de Familia del Circuito de Calarcá-Quindío, hasta tanto se evalúe debidamente la prueba sobrevenida aportada, garantizando el derecho al debido proceso, a la defensa y a la igualdad.

TERCERO: Solicitar se vincule a esta Acción de Tutela al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES, quien es el que conoce el proceso Ejecutivo Singular con radicado 631303112001-2021-00098-00, en cuyo objeto del proceso se discute una deuda del señor WILLIAM HERNANDEZ NAGLES en calidad de deudor DEMANDADO, deuda que hoy, el señor HERNANDEZ NAGLES incorporó a la sociedad conyugal para ser objeto de liquidación, teniendo en cuenta que en este proceso 2021-00098-00, el demandante ACREEDOR de la obligación el señor ARBEY JOSE SERRANO solicitó a ese despacho el desistimiento de la Acción ejecutiva y del cual ese juzgado Civil del Circuito no se ha pronunciado al respecto

CUARTO: Cualquier otra medida que su Señoría considere pertinente para la protección inmediata de los derechos vulnerados, como solicitar los links de los expedientes tanto del Juzgado del Familia del Circuito proceso 63130311000120220008000 y el del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de asuntos labores, 63130311200120210009800,

para que se obtengan las demás piezas procesales y se valide lo aquí expuesto.

Pruebas Adjuntas

1. Poder
2. Oficio Alcance Solicitud Prueba Sobreviniente de fecha 25 de junio de 2025.
3. Copia del auto No. 1921 fechado 04 de diciembre de 2025
4. Copia de la prueba sobreviniente aportada (Declaración extrajuicio).

Notificaciones

- La suscrita, en la carrera 23 No. 37-25 Conjunto Residencial Tesalónica T1 Ap 506 de Armenia- Quindío. cel: 3163861509 y 3113274869 Correo electrónico: luzestellallanos@hotmail.com.
- El Accionado: JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO-CALARCA-QUINDIO, ubicado en la Carrera 23 No. 39-22, **Palacio** de Justicia "Rafael Uribe Uribe, correo electrónico: jfcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia-Quindío, febrero 23 de 2026

Atentamente,



LUZ ESTELLA LLANOS URREA

CC. No. 41.930.150 de Armenia-Q

T.P. No. 141.376 del C.S.J